

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

SABADO, 6 DE MAYO DE 1944

NUM. 127

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se autoriza al Ministro de Obras Publicas para ejecutar, por el sistema de Administración, las obras de «Dársenas y diques secos para embarcaciones menores», en el puerto de refugio de Tarifa.—Página 3550.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 28 de abril de 1944 por el que se dispone pase a situación de reserva el General de División del Cuerpo de Ingenieros de la Armada don José Tudores Balzola.—Página 3551.

Orden de 28 de abril de 1944 sobre caducidad de percibo de la indemnización por el número de hijos.—Página 3551.

Orden de 28 de abril de 1944 sobre adquisición a «Marcant España, S. A.», de 68 estaciones transmisoras.—Página 3551.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se crean las Academias Especiales del Arma de Aviación y del Arma de Tropas de Aviación.—Páginas 3551 y 3552.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se modifica el de 22 de mayo de 1943 que creó el Servicio de Libertad Vigilada.—Página 3552.

DECRETOS de 27 de abril de 1944 por los que se conmuta la pena capital impuesta a los penados que se determinan.—Páginas 3552 y 3553.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 27 de abril de 1944 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar las condiciones y características de las emisiones de Deuda Pública a que se refieren los artículos 2 y 16 de la Ley de 30 de diciembre de 1943.—Páginas 3553.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 4 de mayo de 1944 sobre régimen de envases y embalajes.—Página 3554.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 31 de marzo de 1944 por la que se regulan los quinquenios de los Directores de Bandas de Música civiles.—Página 3555.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 4 de marzo de 1944 por la que se declara con derecho a pensión a don Francisco Márquez Avila y otros.—Páginas 3555 a 3568.

MINISTERIO DEL AIRE

Academias.—Orden de 26 de abril de 1944 por la que se concede los beneficios de ingresos y permanencia en las Academias de este Ejército a don Manuel Lorduy Cremata.—Página 3569.

Destinos.—Orden de 29 de abril de 1944 por la que se destina a los puntos que se indican al personal que se cita.—Página 3569.

Otra de 29 de abril de 1944 por la que se destinan a las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos a los cornetas y soldados que se relacionan.—Pág. 3569.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 25 de abril de 1944 por la que se desestima la petición deducida por don Julio Andréu Ferrer, ante la Comisión de Penas Accesorias.—Página 3569.

Otra de 25 de abril de 1944 por la que se remite condicionalmente la pena accesoria impuesta a don Francisco Chico Gallego.—Página 3569.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 11 de marzo de 1944 por la que se autoriza a la Comisión Administradora de los valores ferroviarios del Estado, nombrada por Orden de este Ministerio de 5 de abril de 1943, para que ejercite los derechos adquiridos como consecuencia del canje efectuado de las acciones y obligaciones de las Compañías que se citan.—Páginas 3569 y 3570.

Otra de 25 de marzo de 1944 por la que se dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo Administrativo del Catastro, totalizado en 31 de diciembre último.—Página 3570.

Otra de 27 de abril de 1944 por la que se dispone se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, totalizado en 31 de marzo último.—Página 3570.

Otra de 27 de abril de 1944 por la que se dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo de Aparejadores del Catastro de la Riqueza Urbana, totalizado en 31 de marzo último.—Página 3570.

Escalafón del Cuerpo Administrativo del Catastro, totalizado en 31 de diciembre de 1943.—Suplemento al número 127.—Fascículo único. Páginas 1 a 15.

Escalafón del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, totalizado en 31 de marzo de 1944. Suplemento al número 127.—Fascículo único.—Páginas 16 a 19.

Escalafón del Cuerpo de Aparejadores del Catastro de la Riqueza Urbana, totalizado en 31 de marzo de 1944.—Suplemento al número 127.—Fascículo único.—Páginas 20 a 23.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 22 de abril de 1944 por la que se crea una comisión bajo la Dependencia de la Subsecretaría e integrada por todos los Directores generales del Departamento, que entenderá en todo lo referente a los Servicios Eléctricos de Obras Públicas.—Página 3570.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 1 de mayo de 1944 relativa a los derechos de registro e inscripción de Montepíos y Mutualidades de previsión social.—Página 3571.

Otra de 4 de mayo de 1944 por la que se establecen normas a que han de sujetarse los conciertos entre

los Organismos de la Comunidad Sindical y la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Páginas 3571 y 3572.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasiva.—Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda Pública, de las emisiones y vencimientos que se relacionan (22.ª relación.—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 al 126).—Página 3572.

INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica. Sección: Precios y Mercados).—Circular número 454 por la que se amplía la 375 sobre precios de hortalizas des-cadas.—Página 3572.

EDUCACION NACIONAL. — Tribunal del concurso-oposición a plazas de Maestros de Taller de Decoración Árabe, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas.—Página 3572.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1797 a 1804.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Dársenas y diques secos para embarcaciones menores» en el puerto de refugio de Tarifa.

Aprobado técnicamente por Orden del Ministerio de Obras Públicas, de fecha veintidós de marzo del año en curso, el proyecto de «Dársenas y diques secos para embarcaciones menores» en el puerto de refugio de Tarifa; teniendo en cuenta la utilidad que las obras anteriores han de reportar a los servicios dependientes del Ministerio de Marina así como los respectivos créditos de que disponen actualmente ambos Departamentos y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Dársenas y diques secos para embarcaciones menores» en el puerto de refugio de Tarifa, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de las obras anteriores que asciende a la cantidad de quince millones setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesetas con cincuenta y nueve céntimos se distribuye en las siguientes tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro, por importe de cinco millones de pesetas; la del próximo año de mil novecientos cuarenta y cinco, por el de siete millones de pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y seis, por el resto, de tres millones setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesetas con cincuenta y nueve céntimos, siendo la primera imputable a los créditos que correspondan en el Presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Marina, y para las dos últimas anualidades se consignarán en su día las partidas precisas y específicamente para estas obras en los futuros Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—Los Ministros de Hacienda, Marina y Obras Públicas adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 28 de abril de 1944 por el que se dispone pase a situación de reserva el General de División del Cuerpo de Ingenieros de la Armada don José Togores Balzola.

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer pase a la situación de reserva el día diecisiete de mayo próximo, fecha en que cumple la edad reglamentaria para ello, el General de División del Cuerpo de Ingenieros de la Armada don José Togores Balzola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 28 de abril de 1944 sobre caducidad de percibo de la indemnización por el número de hijos.

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—La caducidad en el percibo de indemnización por el número de hijos que determina el apartado a) del artículo primero de la Orden del Ministerio de Marina de dos de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, quedará sin efecto cuando el hijo a quien alcance el beneficio padezca incapacidad permanente y total para todo trabajo, debidamente justificada, continuando en el percibo de dicha indemnización, surtiendo efectos económicos esta disposición a partir de la fecha de su aprobación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 28 de abril de 1944 sobre adquisición a «Marconi Española, S. A.» de 68 estaciones transmisoras.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la adquisición a «Marconi Española, Sociedad Anónima» de sesenta y ocho estaciones transmisoras tipo T. R. T. M. nueve, con destino a las necesidades de la Marina, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabili-

dad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición a «Marconi Española, Sociedad Anónima» de sesenta y ocho estaciones transmisoras tipo T. R. T. M. nueve, con destino a las necesidades de la Marina, autorizándose, al propio tiempo, para ello el gasto de dos millones cuatrocientas veintidós mil veinticuatro pesetas, a invertir en dos anualidades con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se crean las Academias Especiales del Arma de Aviación y del Arma de Tropas de Aviación.

En Decreto de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres («Boletín Oficial del Aire» número noventa y cuatro), se creó la Academia General del Aire para la formación militar de los aspirantes a oficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire, disponiéndose en aquél que al terminar los cursos en dicha Academia serían promovidos a Alféreces, pasando a las Escuelas de Aplicación correspondientes, donde habrán de seguir dos cursos de duración normal para ingresar en las escalas respectivas.

A fin de dar continuidad a lo ordenado en dicha disposición, se hace precisa la creación de las Academias Especiales para las Armas de Aviación y de Tropas de Aviación, que proporcionen a sus futuros oficiales los conocimientos y modalidades especiales y técnicas de cada una de las citadas Armas.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea la Academia Especial del Arma de Aviación, que se establecerá en Alcalá de Henares (Madrid) y cuya misión será completar la formación profesional de los oficiales que han de constituir la Escala del Aire, capacitándoles plenamente para el ejercicio del mando de las Unidades Aéreas.

Artículo segundo.—Se crea asimismo la Academia Especial del Arma de Tropas de Aviación, que será establecida en Los Alcázares (Murcia), cuya función principal será completar la formación inicial de los fun-

turos oficiales y proporcionarles la capacidad necesaria para el mando de las Unidades de las diversas especialidades del Arma.

Artículo tercero.—El Ministro del Aire queda facultado para desarrollar los preceptos del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODÍAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se modifica el de 22 de mayo de 1943 que creó el Servicio de Libertad Vigilada.

La experiencia adquirida por el Servicio de Libertad Vigilada, en la generosa y compleja tarea de reintegrar a la convivencia pacífica, dentro del Nuevo Estado, a un gran número de penados—cuya libertad condicional fué propuesta por el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced, para la Redención de Penas por el Trabajo—, aconseja ampliar y completar los preceptos contenidos en el Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, en forma adecuada para que las funciones asignadas a la Comisión Central de Libertad Vigilada, Subdirección General, Inspección Central de Liberados y Juntas Provinciales y Locales, alcancen la máxima eficacia y al propio tiempo, conferir al Departamento la facultad precisa para reformar y hasta suprimir aquellos organismos que, en su actual constitución, no respondan a las finalidades que les fueron asignadas.

En su virtud a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres en el sentido de agregar un representante de los Ministerios de Marina y Aire a la Comisión Central de Libertad Vigilada; constituir dentro de ésta un Consejo Ejecutivo en la forma señalada por las Normas aprobadas por Orden Ministerial de veinticuatro de marzo del corriente año; agregar a las Juntas provinciales del litoral al Comandante de Marina respectivo o persona en quien delegue. En los municipios del litoral, formará parte de la Junta local el Comandante o Ayudante de Marina del Distrito.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Justicia, previo informe o propuesta del Consejo Ejecutivo Central, para:

a) Designar libremente a las personas que hayan

de desempeñar los cargos de Presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada;

b) Nombrar Vicepresidentes de dichas Juntas cuando el gran volumen de asuntos a resolver hagan preciso tal cargo;

c) Limitar su composición y funcionamiento y, en su caso, suprimir aquellas Juntas provinciales que por el exiguo número de liberados residentes en su territorio o por otras causas se estimen necesarias tales medidas; y

d) Agrupar en una sola Junta Local varias de esta clase que correspondan a la demarcación del mismo Juzgado de Primera Instancia.

En este caso, la Junta actuará en la población en que radique dicho Juzgado y su Presidente será el Jefe de Primera Instancia respectivo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 27 de abril de 1944 por los que se conmuta la pena capital impuesta a los penados que se determinan.

Visto el expediente de indulto, iniciado de oficio, de Aurora González Cabeza, condenada por la Audiencia de Huelva, como autora de un delito de parricidio a la pena de muerte y en virtud del voto reservado en la sentencia dictada.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. Oídos el Fiscal y la Sala segunda del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente del Ministerio de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar la pena capital impuesta a Aurora González Cabeza por la de veintiséis años y ocho meses de reclusión mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

Visto el expediente de indulto de Mariano Salas Castroverde, condenado en veinte de mayo de mil novecientos treinta y seis, por la Sala segunda del Tribunal Supremo, a la pena de muerte, como autor de un delito de robo con violencia, del que resultó homicidio y lesiones.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. Oídos el Fiscal y la Sala segunda del Tribunal Supremo, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Mariano Salas Castroverde por la inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

Visto el expediente de indulto, iniciado de oficio, de Clemente Domínguez Manzano, condenado por la Audiencia de Avila, en veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, a la pena de muerte como autor de un delito de robo con violencia.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. Oído el Fiscal y la Sala segunda del Tribunal Supremo y de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente del Ministerio de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar la pena capital impuesta a Clemente Domínguez Manzano por la inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

Visto el expediente de indulto de José Casas Cervosa, iniciado de oficio por la Sala segunda del Tribunal Supremo que casó la sentencia impuesta por la Audiencia de Gerona condenando a dicho individuo a la pena de muerte por delito de asesinato.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. Oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a José Casas Cervosa por la inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 27 de abril de 1944 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar las condiciones y características de las emisiones de Deuda Pública a que se refieren los artículos 2 y 16 de la Ley de 30 de diciembre de 1943.

Autorizado el Ministro de Hacienda por el artículo dieciséis de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, para emitir Deuda pública en la cuantía que resulte precisa para cubrir el importe de los créditos autorizados por el artículo segundo de dicha Ley, previa fijación, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, de las características y condiciones de emisión, atendida la suma conveniencia de atemperar el remanente que haya de emitirse a la coyuntura que ofrezcan los mercados dinerario y bursátil cuya apreciación directa e inmediata incumbe al Departamento ministerial de Hacienda,

El Consejo de Ministros, previa deliberación,

DISPONE:

Artículo primero.—El Consejo de Ministros autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las condiciones y características de las emisiones de Deuda pública a que se refieren los artículos dos y dieciséis de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—La autorización a que este Decreto se refiere, comprende todas las facultades que reservó al Consejo de Ministros el párrafo segundo del artículo dieciséis de la expresada Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Dado en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de mayo de 1944 sobre régimen de envases y embalajes.

Excmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1943, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 301 del mismo mes, fue dictada con el fin de encauzar hacia su normalización el problema de la utilización de los envases en la industria y en el comercio, suprimiendo, en lo posible, las disposiciones de excepción. Sin embargo, la experiencia en el tiempo transcurrido ha demostrado que los preceptos de dicha disposición no ofrecen, en muchos casos, la flexibilidad y amplitud necesarias para permitir resolver los distintos aspectos del problema que en la práctica se presentan y para cuya debida resolución se precisa tener en cuenta factores diversos, en ocasiones de carácter circunstancial, que diferencian esencialmente unos casos de otros, aun cuando puedan hallarse comprendidos dentro de una misma norma general. Por ello se considera conveniente dictar una nueva disposición que, estableciendo unas amplias directrices, facilite al Ministerio competente la labor de aplicación y desarrollo, con el fin de permitir solucionar los diversos casos particulares del problema que en la práctica puedan presentarse.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se establecen como normas de carácter general, en cuanto a régimen de envases y embalajes, las siguientes:

1.ª Los envases y embalajes no podrán ser considerados para los fabricantes de productos e intermediarios que los utilicen como medio de obtener un beneficio marginal y suplementario. Por lo tanto, salvo en casos especiales que expresamente se determinen, en las facturas de artículos envasados, de cualquier clase que estos sean, se incluirá estrictamente el coste oficial del envase, siempre que este no haya sido tenido en cuenta en el precio autorizado para la venta del producto. Los gastos de envasado se considerarán siempre incluidos en el precio de la mercancía.

2.ª De un modo general, los envases habrán de ser facilitados por el fabricante del producto, pero el comprador tiene opción a recibir envases de su

propiedad, que el fabricante queda obligado a aceptar, siempre que sean nuevos o bien usados pero con la misma mercancía que se envasó por primera vez.

3.ª Cuando los envases sean facilitados por los fabricantes y existan razones de economía general que aconsejen su recuperación, el Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar un régimen especial y transitorio. A tal efecto, se tendrán en cuenta por dicho Ministerio los conceptos siguientes, cuya aplicación simple o combinada se determinará en cada caso particular.

a) Valor oficial del envase o su valor normal en el mercado, si hubiese sido autorizada su venta en régimen de libertad de precio.

b) Fianza, cuya cuantía será establecida proporcionalmente al valor del envase y teniendo en cuenta la necesidad más o menos urgente de su recuperación.

c) Alquiler, cuya percepción podrá autorizarse a partir de un plazo que se considere prudencial para la devolución del envase.

d) Depreciación por el uso, cuyo valor será determinado mediante un coeficiente en función del número de veces que pueda ser utilizado normalmente el envase.

El importe del valor del envase y de la fianza serán siempre reintegrados en su totalidad y la devolución del mismo. El valor del coeficiente de depreciación no podrá exceder, en el caso más desfavorable, del 20 por 100 del valor del envase.

Cuando transcurridos todos los plazos hábiles que se señalen para la recuperación de los envases éstos no hayan sido devueltos, sin existir causa de fuerza mayor que impida tal devolución, los fabricantes o suministradores podrán suspender indefinidamente el suministro de que se trate, debiendo poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Industria y Comercio.

4.ª En aquellos casos en que con anterioridad a julio de 1936 la costumbre hubiese establecido regímenes especiales de cargos por los conceptos de envases y embalaje, el Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar la aplicación de estos regímenes tradicionales, adaptados al nivel de precios actuales, siempre que los industriales o comerciantes afectados lo soliciten, demostrando aquellas condiciones tradicionales por las que se regían, mediante los comprobantes correspondientes.

Segundo.—Quedan exceptuados de esta disposición, y continúa en vigor, los regímenes para envases regulados por las Ordenes de esta Presidencia

de fecha 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 del mismo mes) y 10 de agosto de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 del mismo mes), que se refieren al régimen seguido por el Servicio Nacional del Trigo; el establecido para envasado de aceites por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en sus Circulares números 382 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 155, de 4 de junio de 1943); número 408 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 281, de 8 de octubre de 1943), y número 416 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 318, de 14 de noviembre de 1943). También quedan vigentes las disposiciones que regulan los regímenes de envases para cisternas e industrias del cemento. Ordenes de 17 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19) y 26 de junio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28). Asimismo queda en vigor la Orden de 9 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 288) y la Orden de 17 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 325) en cuanto se refieren a envases y embalajes en conservas vegetales.

Tercero.—El Ministerio de Industria y Comercio queda facultado para desarrollar las normas de carácter general contenidas en esta Orden, resolviendo sobre su aplicación en la práctica, a cuyo fin podrá dictar cuantas disposiciones complementarias estime convenientes.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando anulada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1943, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28 del mismo mes, número 301, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1944.—
P. D., el Subsecretario Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de marzo de 1944 por la que se regulan los quinquenios de los Directores de Bandas de Música civiles.

Las Ordenes de este Ministerio de 24 de junio y 3 de noviembre de 1942, regularon el derecho a la percepción de quinquenios por los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos provinciales y municipales.

La constitución orgánica del Cuerpo de Directores de Bandas de Música civiles, similar a los de Secretarios, Interventores y Depositarios; la necesidad de aclarar el alcance de lo dispuesto en el artículo octavo del Reglamento de 3 de abril de 1934 y su posterior ampliación por el artículo 165 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, así como la justa consecuencia de hacer extensivas las mismas normas para todas las plazas comprendidas a provisión entre funcionarios del Cuerpo, cualquiera que sea la Corporación de que dependan, exige una disposición expresa que reglamente estos derechos.

Ahora bien, los quinquenios en los Cuerpos Nacionales de la Administración Local revisten un doble carácter: en primer lugar, en cuanto a su nacimiento y subsistencia, ya que se trata de un derecho personal del funcionario, que éste ostenta aun cuando cambie de plaza; y en segundo término, tienen un carácter proporcional, pues su cuantía viene determinada en función del sueldo asignado a la plaza que el funcionario desempeña en propiedad.

En su virtud, para mantener la debida armonía entre el sueldo y los quinquenios y regular el derecho a la percepción de estos últimos por los funcionarios que integran el Cuerpo Nacional de Directores de Bandas civiles,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Todos los componentes del Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música civiles, mientras desempeñen en propiedad plazas de las sujetas a provisión entre funcionarios del Cuerpo, tienen derecho a percibir, junto con el sueldo asignado a la plaza, los quinquenios que por sus años de servicios les correspondan.

2.º El percibo de quinquenios es un derecho personal del Director en propiedad, sobre el sueldo que la plaza

tenga consignado en presupuesto por la categoría y clase en que esté clasificada o la dotación que para la misma haya acordado o acordare la Corporación respectiva.

3.º El quinquenio no es una cantidad absoluta e invariable, sino proporcional; su cuantía se fija en un diez por ciento, por quinquenio, de la dotación asignada en cada ejercicio a la plaza que desempeñe en propiedad el funcionario.

4.º El número de quinquenios a percibir, que nunca podrá exceder de ocho, será igual al de periodos completos de cinco años de servicios prestados como Director en Bandas de Música sujetas a provisión entre funcionarios del Cuerpo. Hasta tanto se confeccione el futuro Escalafón de Directores de Banda, servirá como base provisional para el cómputo de servicios el Escalafón publicado, en el anexo a la «Gaceta de Madrid» de 18 de diciembre de 1935, que comprende el total de servicios hasta el día 31 de octubre de 1934; los prestados desde el 1.º de noviembre de 1934 como Director de Banda serán justificados por el interesado, ante la Corporación donde preste o pase a prestar sus servicios en propiedad mediante los oportunos certificados de las Corporaciones donde sirvió. Los servicios que no sean específicamente en las plazas citadas no se reconocerán en modo alguno para efectos de quinquenios.

5.º Los derechos que se determinan en la presente disposición tendrán efecto a partir del segundo trimestre del actual ejercicio, es decir, desde el día 1.º de abril de 1944; por tanto, no tienen carácter retroactivo ni podrán dar lugar a reclamaciones de atrasos de ningún género.

6.º En lo sucesivo, las Corporaciones al consignar en presupuesto sueldo para Director de Banda de Música, detallarán separadamente: por una parte, la dotación asignada a la plaza; por otra parte, los devengos personales del titular que la desempeña.

Adicional.—La cantidad que en concepto de quinquenios han de percibir, con arreglo a esta Orden, los Directores que hoy desempeñan cargo en propiedad, habrá de calcularse: no sobre el sueldo total que venga percibiendo el funcionario (en él que pueden estar ya englobados), sino sobre aquella parte del mismo que constituya propiamente la dotación de la plaza; o sea, deduciendo los aumentos que las Corporaciones hayan concedido ya anteriormente en concepto de quinquenios a sus actuales funcionarios. Mas lo establecido en esta Orden nunca podrá motivar rebaja al-

guna en el sueldo que todo Director de Banda en propiedad venga percibiendo actualmente, aunque sea superior al que resulte del cálculo reglamentario determinado en los apartados anteriores.

Madrid, 31 de marzo de 1944.

PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 4 de marzo de 1944 por la que se declara con derecho a pensión a don Francisco Márquez Avila y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 («D. O.» núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don Francisco Márquez Avila y termina con doña Manuela Magallón Villuendas, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del Excmo. señor General Presidente participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1944.—

El General Secretario Nemesio Barreco.

Excmo. Sr.

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Francisco Márquez Avila D. ^a Benigna Dominguez Rincón ...	Padres	Cazadores 3	Alférez D. Francisco Márquez Dominguez ...
D. Francisco Blasco Jiménez D. ^a Concepción Vilatela Español ...	Idem	Infantería	Alférez D. Miguel Blasco Vilatela
D. Saturnino Sánchez Vázquez..... D. ^a Pascuala Blázquez del Río	Idem	Regulares 1	Alférez D. Antonio Sánchez Blázquez
D. Emilio Marin Durán D. ^a Petra Arenzana Castillo	Idem	F. E. T. Logroño..	Alférez D. Emilio Marin Arenzana
D. Antonio Mejías Rivera D. ^a Clementa Leva Rodríguez	Idem	Infantería 27 ...	Sargento D. Carlos Mejías Leva
D. Pedro Calvo Coco D. ^a Francisca Ramas González	Idem	F. E. T. Badajoz..	Sargento D. Toribio Calvo Ramas
D. Alejandro Ramón Pérez D. ^a Adela Yagüe Meléndez	Idem	Bón. T. Ifni 283...	Sargento D. Andrés Ramón Yagüe
D. Manuel García Alonso D. ^a Cecilia Rueda Alonso	Idem	Infantería 6	Cabo Saturnino García Rueda
D. Julio Salamanca Alba D. ^a Juana Calle Suárez	Idem	Infantería 7	Cabo Eusebio Salamanca Calle
D. Francisco Martínez Tobar D. ^a Obdulia Trancón García	Idem	Infantería 22	Cabo Jenaro Martínez Trancón
D. Domingo Rentero Pérez D. ^a Teresa Pérez Ramos	Idem	Infantería 28	Cabo Juan Rentero Pérez
D. Manuel López Linares D. ^a Elena Rodríguez Mayo	Idem	Infantería 29	Cabo Alfonso López Rodríguez
D. José Bouzón Meceira D. ^a Encarnación Gómez Barco	Idem	Infantería 30	Cabo Higinio Bouzón Gómez
D. Eusebio Sanromán García D. ^a Ignacia García Hernández	Idem	Infan. Mixto 86...	Cabo Carmelo Sanromán García
D. Fulgencio Razquín Erviti D. ^a Margarita Gamboa Saslaín	Idem	F. E. T. Navarra.	Cabo Simón Razquín Gamboa
D. Antonio Blázquez Manzano D. ^a Antonia Ledo Fuertes	Idem	Regulares	Cabo Teodosio Blázquez Ledo
D. Eudocio Pacho Alvarez D. ^a Jerónima Barrientos López	Idem	C. Combate 2	Soldado Sabino Pacho Barrientos
D. Juan Plata Burdalo D. ^a María Gutiérrez Chavel	Idem	Infantería 3	Soldado Cipriano Plata Gutiérrez
D. Julián Soletó Moreno D. ^a María Robledo Morato	Idem	Cazadores 7	Soldado Francisco Soletó Robledo.....
D. Eduardo Rodríguez Perera D. ^a María Benicia Alonso Torres	Idem	Idem	Soldado Eduardo Rodríguez Alonso

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
4.000,00	5.000,00		29	agosto	1937	Badajoz	Almoharín	Cáceres	3
4.000,00	5.000,00		24	septbre.	1937	Teruel	Cella	Teruel	
4.000,00	5.000,00		26	dicbre.	1937	Madrid	Madrid	Madrid	4
4.000,00	5.000,00		30	dicbre.	1936	Logroño	Calahorra	Logroño	
3.500,00	4.500,00		15	julio	1937	Cáceres	Malpartida	Cáceres	
2.160,00	4.500,00		28	septbre.	1938	Badajoz	Montijo	Badajoz	
3.500,00	4.500,00		27	mayo	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
795,50	2.160,00		21	enero	1939	Santander	Rasillo	Santander	
795,50	2.160,00		27	enero	1939	Valladolid	Valladolid	Valladolid	
795,50	2.160,00	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	30	octubre	1937	Cáceres	Jaraiz de la Vera	Cáceres	
795,50	2.160,00		7	agosto	1937	Idem	Torremoncha	Idem	
795,50	2.160,00		25	julio	1938	La Coruña	Omes	La Coruña	3
795,50	2.160,00		10	septbre.	1938	Idem	Pedra	Idem	
795,50	2.160,00		10	novbre.	1936	Logroño	V. de Iregua	Logroño	
795,50	2.160,00		31	dicbre.	1938	Navarra	Arruazu	Navarra	
1.665,00	2.160,00		21	mayo	1937	Salamanca	Montejo	Salamanca	
693,50	795,50		14	abril	1938	León	Valdepolo	León	
693,50	795,50		30	agosto	1938	Cáceres	Malpartida	Cáceres	
693,50	795,50		31	enero	1939	Idem	Deleitosa	Idem	
693,50	795,50		18	febrero	1938	Las Palmas	V. de San Mateo	Las Palmas	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecían los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Pedro Rebolledo Teresa D. ^a Etelvina Alvarez Maza	Padres	Infantería 17	Soldado Juan Rebolledo Alvarez
D. José Gracia Moreno D. ^a Cecilia Navarro Alonso	Idem	Idem	Soldado Ignacio Gracia Navarro
D. Ricardo Medrano Carrasco D. ^a Isabel Carrasco González	Idem	Idem	Soldado Serafín Medrano Carrasco
D. José Santiago López D. ^a Dolores García López	Idem	Infantería 20	Soldado Manuel Santiago García
D. Francisco Bellido García D. ^a Virgilia Rodríguez Salinas	Idem	Idem	Soldado Cayo Bellido Rodríguez
D. Ciriaco Romco Pitarque D. ^a Generosa Martínez Asín	Idem	Idem	Soldado Vicente Romco Martínez
D. Joaquín Estéfano Campo D. ^a Ildefonsa Vélez Verga	Idem	Infantería 22	Soldado Damián Estéfano Vélez
D. Quin'in Ozcoidi Larrea D. ^a Lucía Redín Gil	Idem	Infantería 23	Soldado Ricardo Ozcoidi Redín
D. Alejandro San Miguel Murga ... D. ^a Gervasia Soria Urbina	Idem	Idem	Soldado Camilo San Miguel Soria
D. Pedro Rioja Bravo D. ^a Paula López Agüero	Idem	Infantería 24	Soldado Faustino Rioja López
D. Andrés Chillón Hidalgo D. ^a Marcela Salgado Rodríguez	Idem	Infantería 25	Soldado Leopoldo Chillón Salgado
D. Perfecto Boullosa Rosendo D. ^a Isolina Martínez Vázquez	Idem	Infantería 26	Soldado Gustavo Boullosa Martínez
D. Pedro Alvarez D. ^a Josefa Paz Ríos	Idem	Idem	Soldado Pedro Alvarez Paz
D. Segundo Pascual Morcillo D. ^a Juliana Bermejo Moreno	Idem	Idem	Soldado Inocencio Pascual Bermejo
D. Luis Blanco Fernández D. ^a Escolástica Barrigón Borcianos	Idem	Infantería 28	Soldado José Blanco Barrigón
D. Ladislao Marqués Crespo D. ^a Francisca Crespo Márquez	Idem	Infantería 30	Soldado Fermín Marqués Crespo
D. José Moreno Márquez D. ^a Carmen Jiménez González	Idem	Infantería 33	Soldado José María Moreno Jiménez
D. Pedro Pereira Fernández D. ^a Antonia Montes Sotelo	Idem	Infantería 35	Soldado Manuel Pereira Montes
D. Manuel Suárez Gijón D. ^a Silvana García García	Idem	Idem	Soldado Antonio Suárez García
D. José Vázquez Fernández D. ^a Carmen Pérez	Idem	Idem	Soldado Ramón Vázquez Pérez
D. Victoriano Rodríguez Fernández .. D. ^a Carmen López González	Idem	Idem	Soldado Manuel Rodríguez López

Pensión actual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1912 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		9	novbre.	1938	Vizcaya	Zorroza	Vizcaya	
693,50	795,50		7	sepbre.	1937	Zaragoza	Cabañas de Ebro ..	Zaragoza ...	8
693,50	795,50		1	sepbre.	1937	Soria	Langa de Duero...	Soria	
416,10	—		15	enero	1939	Pontevedra .	Cateira	Pontevedra .	6
693,50	795,50		20	abril	1938	Logroño	Sotés	Logroño	3
693,50	795,50		15	junio	1937	Zaragoza	Montañana	Zaragoza	6
693,50	795,50		28	sepbre.	1936	Burgos	V. de los Montes.	Burgos	
693,50	795,50		23	abril	1937	Navarra	Olaiz	Navarra	
693,50	795,50		11	octubre	1937	Idem	J. de Amescoa	Idem	
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).	30	dicbre.	1937	Logroño	Grañón	Logroño	
693,50	795,50		11	agosto	1936	Zamora	F. de la Rivera...	Zamora	
693,50	795,50		25	dicbre.	1937	Orense	Oorio	Orense	
693,50	795,50		24	julio	1938	Pontevedra..	S. Cdas. de Reyes	Pontevedra..	
693,50	795,50		10	mayo	1937	Segovia	Villacastín	Segovia	3
693,50	795,50		12	octubre	1937	Zamora	C. de la Vega	Zamora	
693,50	795,50		6	sepbre.	1938	Guadalajara	Cartalejas	Guadalajara	
693,50	795,50		9	sepbre.	1938	Sevilla	Estepa	Sevilla	
693,50	795,50		12	enero	1939	Orense	Casanova	Orense	
693,50	795,50		1	novbre.	1938	Oviedo	Soto del Barco ...	Oviedo	
693,50	795,50	26	junio	1938	Orense	Carballedina	Orense		
693,50	795,50	21	enero	1939	León	Sésamo	León		

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Benito Pérez Huerta D. ^a Josefa Veiga Vidre	Padres	Infantería 35	Soldado Manuel Pérez Veiga
D. Juan Montesino Montesino D. ^a María Brito Hernández	Idem	Infantería 38	Soldado Antonio Montesino Brito
D. Gregorio Campos Losceptales ... D. ^a María Otín Illaza	Idem	Infantería 52	Soldado Angel Campos Otín
D. Crescencio Mancho Puyada D. ^a Manuela Ortiz Arcas	Idem	F. E. T. Aragón...	Falangista Manuel Mancho Ortiz
D. Antonio Sánchez Sánchez D. ^a Ascensión Alonso Capilla	Idem	F. E. T. Granada	Falangista José Sánchez Alonso
D. Ignacio Soroa Azpiroz D. ^a Feliciano Gortia Echevarria	Idem	F. E. T. Guipúzcoa	Falangista Ramón Soroa Gortia
D. Antonio Prada Reguero D. ^a Dolores Prada Gómez	Idem	F. E. T. León	Falangista Daniel Prada Prada
D. Santiago Prieto Labrador D. ^a Isabel Ruiz Aparicio	Idem	F. E. T. Toledo ...	Falangista Eladio Prieto Ruiz
D. Francisco Crespillo Benjumea... D. ^a Dolores R. sillo Mulero	Idem	F. E. T. Sevilla ...	Falangista Juan Antonio Crespillo Rosillo
D. Angel Jaca Irlarte D. ^a Martina Fernandez Lategui ...	Idem	Legión	Legionario Eugenio Jaca Fernandez
D. Ponciano Sánchez D. ^a Carmen Nonides Hernández	Idem	Idem	Legionario Pedro Sánchez Nonides
D. José López Seljo D. ^a Manuela Caldas Mato	Idem	Idem	Legionario Manuel López Caldas
D. Fabriciano Carretero García ... D. ^a Julia García Fraile	Idem	Idem	Legionario Crescencio Carretero García
D. Casto Estivárez Martínez D. ^a Celedonia Sagastú Vélez	Idem	Idem	Legionario Ciriaco Estivárez Sagastú
D. Aquilino González Torres D. ^a Fulgencia García Sanz	Idem	Idem	Legionario José González García
D. Domingo Rebolal Incógnito D. ^a Rosaura del Río Fernández	Idem	Idem	Legionario José Rebolal del Río
D. Antonio Viera Alamo D. ^a Francisca Melián García	Idem	Idem	Legionario Pedro Viera Melián
D. José Moreno Matamoros D. ^a María Marqués Ballesteros	Idem	Idem	Legionario Rodrigo Moreno Marqués
D. Higinio Solana Fernández D. ^a Paula García Salgado	Idem	Idem	Legionario Lucio Solana García
D. Macario Ramos Sánchez D. ^a Balbina Pérez Antón	Idem	Idem	Legionario Lorenzo Ramos Pérez
D. Tomás Calvo Benavente D. ^a Justa Izquierdo Gil	Idem	Idem	Legionario Justo Antonio Calvo Izquierdo

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consignó el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		10	enero	1939	Lugo	Pasteriza	Lugo	
693,50	795,50		25	julio	1938	Tenerife ...	Hermigua	Tenerife ...	
693,50	795,50		29	julio	1938	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza ...	
693,50	795,50		11	abril	1937	Idem	Tiermas	Idem	
693,50	795,50		19	septbre.	1937	Granada ...	Maracena	Granada ...	
693,50	795,50		12	enero	1939	Guipúzcoa...	Elduayen	Guipúzcoa ..	
693,50	795,50		1	enero	1938	León	P. de Bierzo	León	
693,50	795,50		31	dicbre.	1938	Toledo	A. de la Jara	Toledo	
693,50	795,50		7	julio	1937	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
2.106,00	2.178,00	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	11	julio	1937	Navarra ...	Araquil	Navarra ...	
2.106,00	2.178,00		10	novbre.	1937	Cáceres	Granadilla	Cáceres	
2.106,00	2.178,00		16	enero	1938	Pontevedra..	Sta. M. de Carlas	Pontevedra ..	
2.106,00	2.178,00		23	novbre.	1936	Salamanca .	F. Alhándiga	Salamanca .	
2.106,00	2.178,00		27	septbre.	1937	Alava	Antoñana	Alava	
2.106,00	2.178,00		25	dicbre.	1938	Albacete	Alcalá de Júcar ...	Albacete	
2.106,00	2.178,00		27	abril	1938	León	Vega de Valcárcel.	León	
2.160,00	2.178,00		22	enero	1939	Las Palmas..	Arucaş	Las Palmas..	
2.106,00	2.178,00		1	abril	1933	Badajoz	V. de lis Barros...	Badajoz	
2.106,00	2.178,00		24	julio	1938	Toledo	S. C. de Retamar	Toledo	
2.106,00	2.178,00	24	julio	1938	Cáceres	Guijo de Galisteo.	Cáceres		
2.160,00	2.178,00	21	novbre.	1936	Idem	Riolobos	Idem		

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Adelaido Rodríguez Bravo D. ^a Mercedes Bravo Luengo	Padres	Regulares 1	Soldado Domingo Rodríguez Bravo
D. Saturnino Manzanares Cámara. D. ^a Petra Cala Expósito	Idem	Caballería 5	Soldado Jesús María Manzanares Cala
D. Alberto Gómez Ramos	Idem	A. de Infantería, Caballería e In- tendencia	Soldado Idefonso Gómez Celada
D. ^a María Celaña Almendro			
D. Juan Rodríguez Escalona	Idem	Artillería 12	Soldado Francisco Rodríguez Tejada
D. ^a Francisca Tejada Fernández ...			
D. Victoriano Roteta Arzac	Idem	Artillería 63	Soldado Pedro Roteta Arrieta
D. ^a María Juana Arrieta Michelena...			
D. Manuel Pino Alvarez	Idem	Cazadores 8	Soldado Manuel Pino Míguez
D. ^a Generosa Míguez Isidro			
D. Francisco Clavero Costán	Padre	Infantería 20	Sargento D. Francisco Clavero Pitarque
D. Antonio Morgado González	Idem	Infantería 28	Sargento D. Serafín Morgado-Calderero
D. Manuel Rodríguez Vispo	Idem	Infantería 2	Cabo Antonio Rodríguez Gutiérrez
D. Joaquín García Lasierra	Idem	Infantería 20	Cabo Emilio García Urbón
D. Ciriano Fermosel Monjero	Idem	Infantería 28	Cabo Julio Fermosel Santiago
D. Maximino Pérez Alonso	Idem	Infantería 35	Cabo Elisardo Pérez Villar
D. Timoteo Cansaco González	Idem	Carros Combate 2.	Soldado Paulino Cansaco Fernández
D. Juan Ramón Gallardo Castro...	Idem	Cazadores 7	Soldado Sebastián Gallardo Martín
D. Benjamin Baroco Martínez	Idem	Infantería 21	Soldado Jesús Baroco Chávareí
D. Isaac Malo Atienza	Idem	Infantería 22	Soldado Constantino Malo Sotos
D. José García López	Idem	Infantería 30	Soldado Daniel García López
D. Manuel Carril Carril	Idem	Idem	Soldado Manuel Carril Sánchez
D. Domingo Paz Bouza	Idem	Infantería 58	Soldado Martín Paz Pérez
D. Miguel Martí Freixenet	Idem	F. E. T. Barña ..	Falangista José Martí Calvo
D. Pedro Simón Prat	Idem	Legión	Legionario Francisco Simón Aguar
D. Ambrosio Mazorriaga Azcagorte	Idem	Idem	Legionario Juan Mazorriaga Aguirre
D. Simón Hernández Collazos	Idem	Regulares 1	Soldado Gregorio Hernández Marcos
D. Carmelo Marzo Gráu	Idem	Regulares 3	Soldado Victoriano Marzo Cabello
D. Ramón Manzano Moltó	Idem	Artillería 14	Soldado Angel Manzano San Higinio
D. José Martínez Estévez	Idem	Infantería Marina.	Soldado José Martínez Rivera
D. ^a Antonia Barco Bejarano	Madre	Regulares 2	Brigada D. Juan Miguel Belarano Barco
D. ^a Josefa Pinto Gay	Idem	Legión	Sargento D. Francisco Oliva Pinto
D. ^a Maximina Santiago de Olmo ...	Idem	Infantería 25	Cabo Julio Martínez Santiago
D. ^a María Riaño Rodríguez	Idem	Infantería 31	Cabo Santiago Prieto Riaño
D. ^a Milagros Mendoza y Solano ...	Idem	F. E. T. Cádiz ...	Cabo José Pérez Mendoza
D. ^a Piedad Monjas Sastre	Idem	Infantería 4	Cabo Florencio Manso Monjas
D. ^a Catalina Goicoechea Artola	Idem	Regulares 4	Cabo José Vildarraz Goicoechea
D. ^a Jerónima Santos Fuentes	Idem	Bón. Amé. 7	Soldado Benigno López Santos
D. ^a Maximina García Díaz	Idem	Infantería 28	Soldado Leandro González García
D. ^a Angela Turrado Falágen	Idem	Infantería 29	Soldado Francisco Josa Turrado
D. ^a Rafaela López González	Idem	Infantería 30	Soldado Alejandro Cirilo Acevedo López
D. ^a Angela Vázquez Bello	Idem	Idem	Soldado Angel Pereira Vázquez
D. ^a Juana Rodríguez Olea	Idem	Idem	Soldado Jesús Núñez Rodríguez
D. ^a María Gómez Gómez	Idem	Infantería 31	Soldado Mariano Mier Gómez
D. ^a María Carretero Ruiz	Idem	Infantería 8	Soldado Francisco Bellido Carretero

Penión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.440,00	1.565,00		2	octubre	1938	Madrid	S. M. de Valde- glesia,	Madrid	
693,50	795,50		20	octubre	1936	Logroño	V. de Rioja	Logroño	
693,50	795,50		30	septbre.	1936	Toledo	Los Navalmorales.	Toledo	3
693,50	795,50		20	abril	1937	Logroño	Logroño	Logroño	
693,50	795,50		15	febrero	1938	Guipúzcoa ..	San Sebastián	Guipúzcoa ..	
693,50	795,50		14	febrero	1938	Pontevedra..	S. L. de Oliveiras.	Pontevedra..	
3.500,00	4.500,00		8	marzo	1939	Zaragoza	Burgo de Ebro	Zaragoza	
3.500,00	4.500,00		23	marzo	1938	Salamanca ..	Villar de Ciervo...	Salamanca ..	7
795,50	2.160,00	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	30	dicbre.	1938	Pontevedra..	Forcarey	Pontevedra ..	
795,50	2.160,00		18	novbre.	1938	Zaragoza ...	E. los Caballeros..	Zaragoza ...	
795,50	2.160,00		11	junio	1938	Madrid	Cenicientos	Madrid	
795,50	2.160,00		22	abril	1937	Vigo	Vigo	Pontevedra ..	
693,50	795,50		21	septbre.	1938	León	V. de Otero	León	
693,50	795,50		18	enero	1938	Málaga	S. de Yeguas	Málaga	
693,50	795,50		7	julio	1937	Alava	Villabuena	Alava	
693,50	795,50		5	septbre.	1938	Cuenca	Olmeda del Rey...	Cuenca	8
693,50	795,50		1	junio	1938	Lugo	Saviñao	Lugo	
693,50	795,50		18	septbre.	1938	La Coruña...	La Coruña	La Coruña ...	
693,50	795,50		19	octubre	1937	Lugo	Labrada	Lugo	
693,50	795,50		31	julio	1938	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	
2.106,00	2.178,00		12	octubre	1938	Madrid	Madrid	Madrid	
2.106,00	2.178,00		4	enero	1939	Vizcaya	Elorrio	Vizcaya	
1.440,00	1.565,00		9	novbre.	1936	Cáceres	Garguera	Cáceres	
1.440,00	1.565,00	2	novbre.	1938	Logroño	Calahorra	Logroño		
693,50	795,50		30	agosto	1936	Salamanca ..	Cerralbo	Salamanca ..	8
970,00	1.432,00		13	junio	1937	Pontevedra..	Toruolos (S. de M.	Pontevedra..	
4.500,00	5.000,00		23	septbre.	1938	Badajoz	P. de la Calzada.	Badajoz	3
3.500,00	4.500,00		8	novbre.	1938	Tarragona ..	Valls	Tarragona ..	
795,50	2.160,00		16	junio	1937	Valladolid ..	Boecillo	Valladolid ..	
795,50	2.160,00		23	junio	1938	León	Prioro	León	
795,50	2.160,00		26	agosto	1938	Cádiz	Cádiz	Cádiz	9
1.565,00	2.160,00		6	novbre.	1937	Segovia	Segovia	Segovia	
1.565,00	2.160,00		21	agosto	1936	Navarra	Udabe	Navarra	
693,50	795,50		3	marzo	1937	Cáceres	P. de San Román ..	Cáceres	
693,50	795,50		20	novbre.	1938	Avila	Barco de Avila ...	Avila	
693,50	795,50		26	julio	1937	León	C. de Valduerna...	León	8
693,50	795,50		2	agosto	1938	Avila	A. de San Pedro ..	Avila	
693,50	795,50		25	mayo	1938	Lugo	Lagostella	Lugo	
693,50	795,50		21	dicbre.	1937	Orense	Ambasaguas	Orense	
693,50	795,50		9	febrero	1938	Santander ...	Potes	Santander ...	
693,50	795,50		6	septbre.	1938	Málaga	Guaro	Málaga	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecían los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a María del Rosario Barbeito González	Madre	Infantería 31	Soldado Fabián Ramos Barbeito
D. ^a Genoveva Veiguela López	Idem	Infantería 33	Soldado José Mora Veiguela
D. ^a Damiana Rabazo Magro	Idem	Infantería 35	Soldado Simeón Morales Rabazo
D. ^a Mercedes Varela Agre	Idem	Infantería 40	Soldado Isolino Rivadulla Varela
D. ^a Dolores Ballesteros Márquez	Idem	F. E. T. Badajoz	Falangista Manuel Moreno Ballesteros
D. ^a María Juana Rodríguez Varela	Idem	F. E. T. Lugo	Falangista Rogelio Vázquez Rodríguez
D. ^a Antonia García Tordesillas	Idem	F. E. T. Sevilla	Falangista Doroteo Sánchez de Pedro García
D. ^a Paula Caballero Ruedas	Idem	Legión	Legionario José Vázquez Caballero
D. ^a Carmen Valls Meseguer	Idem	Idem	Legionario Ramón Pinto Valls
D. ^a Amalia López San Julián	Idem	Idem	Legionario José Luis Rusas López
D. ^a María Lera Aionso	Idem	Idem	Legionario Siro Redondo Lera
D. ^a Inés Corbacho Benítez	Idem	Idem	Legionario Juan Fernández Corbacho
D. ^a Juana Llorente Arjona	Idem	Regulares 4	Soldado Ramón Morón Llorente
D. ^a Micaela Erostarbe Uribecheva	Idem	Artillería 2	Soldado Pedro Zugasti Erostarbe
D. ^a Micaela Nieto Díaz	Idem	Ingenieros 5	Soldado Antonio Rodríguez Nieto
D. ^a Aurora Correa Campos	Idem	Ingenieros 8	Soldado Alfonso García Correa
D. ^a Encarnación Rodríguez Rodríguez	Viuda	Guardia Civil	Capitán D. José Martínez Ibáñez
D. ^a María de los Dolores Martín Jiménez	Idem	Infantería	Teniente D. Andrés Aragón de Brea
D. ^a Cristina Teresa Noriega Andrés	Idem	Idem	Suboficial D. Ramón Díaz Gómez
D. ^a Inés Rosales Quesada	Idem	Infantería 22	Soldado Demetrio Domínguez González
D. ^a Teresa Raimúndez	Idem	Infantería 40	Soldado José Loureiro García
D. ^a Asunción Rodríguez Elende	Idem	Idem	Soldado Ramón Saavedra García
D. ^a Elena Rey Suárez	Idem	Legión	Legionario Aurelio Álvarez López
D. ^a María Cristina Bastán Espinel	Idem	Regulares 5	Soldado Juan Ansa Esquiroz
D. ^a Paulina Meléndez Ramo	Idem	Guardia Civil	Guardia Manuel Berzosa Lorente
D. ^a Victoria Arburúa Garayoa	Madre	D. E. V.	Brigada D. Juan Marquines Arburúa
D. ^a María Embid Alducin	Huérfana	Guardia Civil	Sargento D. José Embid Tablares
D. ^a Matilde Goncer Ramón	Viuda	Infantería	Teniente Coronel D. Ramón Babe y Ruiz de Porras
D. ^a Paula Bautista Fernández Rubio	Idem	Alabarderos	Teniente D. Manuel Mendoza Reinoso

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) — Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		10	septbre.	1938	La Coruña ...	Cambre	La Coruña ..	
693,50	795,50		16	agosto	1938	Idem	La Coruña	Idem	
693,50	795,50		20	septbre.	1938	Cáceres	Solorino	Cáceres	
693,50	795,50		24	febrero	1937	La Coruña ..	Arzua	La Coruña ..	
693,50	795,50		15	mayo	1937	Badajoz	C. de la Vaca	Badajoz	
693,50	795,50		12	agosto	1938	Lugo	San P. de Solaya ..	Lugo	
693,50	795,50		3	julio	1937	Toledo	P. de Montalbán..	Toledo	
2.106,00	—		17	marzo	1937	Madrid	Madrid	Madrid	10
2.250,00	2.322,00		26	marzo	1937	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ..	
2.106,00	2.178,00		6	octubre	1938	Gijón	Gijón	Oviedo	
2.106,00	2.178,00	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	26	marzo	1938	Valladolid ..	S. de Campos	Valladolid ..	
2.106,00	2.178,00		31	marzo	1938	Málaga	Ronda	Málaga	
1.440,00	1.565,00		15	octubre	1937	Sevilla	Umbrete	Sevilla	
693,50	795,50		19	agosto	1936	Guipúzcoa ...	Arechavaleta	Guipúzcoa ..	
693,50	795,50		1	enero	1939	Avila	S. García Ingelmos	Avila	
693,50	795,50		1	marzo	1937	Pontevedra ..	Lavadores	Pontevedra..	
7.500,00	9.000,00		24	enero	1937	Barcelona ..	Barcelona	Barcelona ...	11
7.500,00	—		21	julio	1938	Málaga	Málaga	Málaga	12
1.723,96	—		29	diciembre.	1937	Oviedo	Gijón	Oviedo	13
693,50	795,50		8	agosto	1938	Las Palmas..	Moya	Las Palmas..	
693,50	795,50		22	agosto	1936	La Coruña ..	Cerceda	La Coruña..	
693,50	795,50		22	febrero	1937	Idem	Ames	Idem	3
2.106,00	2.178,00		17	julio	1937	Pontevedra...	V. de Arosa	Pontevedra..	
1.530,00	1.680,00		1	diciembre.	1936	Navarra	Tafalla	Navarra	
3.200,00	3.565,00		14	agosto	1937	Teruel	T. del Campo	Teruel	14
6.000,00	—	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, Orden circular de 6 de diciembre de 1941	11	febrero	1943	Navarra	Pamplona	Navarra	15
1.200,00	—	Artículo 2.º del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. del E. núm. 51), Orden de Hacienda de 31 agosto 1940 (B. O. del E. núm. 248).	9	novbre.	1936	Guipúzcoa ..	Tokosa	Guipúzcoa ..	16
5.500,00	—	Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 184).	28	julio	1938	Madrid	Madrid	Madrid	17
2.500,00	—		28	novbre.	1937	Idem	Idem	Idem	18

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a María del Carmen Machado Díaz D. ^a Teresa García Sánchez	Viuda Idem	Infantería Intendencia	Comandante D. José Alfau Galván Capitán Ovidio Piera Armendaria
D. ^a María Fernández Grande Chavalería D. ^a Ramona de la Fuente Vázquez	Madre Idem	Artillería Guardia Civil	Teniente D. Basilio Aragonés Fernández Grande Guardia Domingo López de la Fuente
D. Escolástico González Gómez	Padre	Idem	Guardia Tomás González Rodríguez
D. ^a Carmen Gallego Sánchez	Madre	P. Militarizado ...	Soldado Fernando Delgado Gallego Soldado Antonio Delgado Gallego Soldado Luis Delgado Gallego
D. ^a Eusebia Jurado Corchado D. ^a Iné, Rosalía Muñoz Moreno ...	Idem Viuda	Idem Idem	Soldado José Manuel Risquez Jurado Soldado Saturnino Antonio García Muñoz ...
D. ^a Remedios Alvarez Amaya	Idem Madre	Idem Idem	Soldado Juan Partida Terrón Soldado Luis Partida Alvarez
D. ^a Isabel Herrero García	Viuda Madre	Idem Idem	Soldado Francisco Villarroya Blasco Soldado José Villarroya Herrero Soldado Serafín Villarroya Herrero
D. ^a Manuela Magallón Villuendas....	Viuda	Idem	Soldado Félix Lou Sesé

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes, se dará traslado a éstos de la orden de concesión de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid), serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal. Los padres, en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

4. La percibirán, en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad

de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264); previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la de 3.325 pesetas anuales que percibe el recurrente como capacitaz de Telégrafos, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

5. Percibirán la pensión que se les señala, equivalente al 60 por 100 del haber que disfrutaba el causante en la fecha de su fallecimiento, en coparticipación mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente. No siéndole de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

6. La percibirán, en coparticipación hasta el día 1 de julio de 1940 en que falleció la madre del causante, y desde esta fecha pasará íntegra al padre, mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

7. La percibirán en tanto conserven su actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la de 2.281,92 pesetas anuales que disfrutaba como carabinero retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 («Boletín Oficial» número 151).

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA / en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
9.000,00	11.000,00	Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. del E. 549), Ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. 292) y Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. 264).	4	septbre.	1936	Madrid	Madrid	Madrid	22
7.500,00	9.000,00		31	agosto	1936	Málaga	Melilla	Málaga	19
5.000,00	7.500,00	Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. 264).	3	octubre	1936	Valencia	Valencia	Valencia	20
3.200,00	3.565,00		1	novbre.	1936	Lugo	Linares	Lugo	22
3.200,00	3.565,00	Decreto de 23 de febrero de 1940 (D. O. 50), Orden de 4 de noviembre de 1940 (Diario Oficial 255) y Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. 264).	4	novbre.	1936	Cáceres	Hernán Pérez ...	Cáceres	21
693,50	795,50		14	agosto	1936	Córdoba	Belalcázar	Córdoba	23
693,50	795,50	Decreto de 23 de febrero de 1940 (D. O. 50), Orden de 4 de noviembre de 1940 (Diario Oficial 255) y Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. 264).	9	octubre	1936	Idem	El Viso	Idem	24
693,50	795,50		26	agosto	1936	Idem	Pozoblanco	Idem	28
693,50	795,50	Decreto de 23 de febrero de 1940 (D. O. 50), Orden de 4 de noviembre de 1940 (Diario Oficial 255) y Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. 264).	29	julio	1936	J. Frontera...	Olvera	Cádiz	25
693,50	795,50		8	enero	1938	Valencia ...	Valencia	Valencia ...	26
693,50	795,50	Decreto de 23 de febrero de 1940 (D. O. 50), Orden de 4 de noviembre de 1940 (Diario Oficial 255) y Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. 264).	26	agosto	1936	Zaragoza	Muniesa	Teruel	27
693,50	795,50		8	enero	1938	Valencia ...	Valencia	Valencia ...	26
693,50	795,50	Decreto de 23 de febrero de 1940 (D. O. 50), Orden de 4 de noviembre de 1940 (Diario Oficial 255) y Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. 264).	26	agosto	1936	Zaragoza	Muniesa	Teruel	27
693,50	795,50		8	enero	1938	Valencia ...	Valencia	Valencia ...	26

8. Percibirán la pensión que se le señala mientras conserve su actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la de 2.138 pesetas anuales que percibe como carabiniere retirado.

9. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por orden de 26 de junio de 1943 («Diario Oficial» número 162), por haberse comprobado que el causante ostentaba el empleo de cabo en la fecha de su fallecimiento, la que percibirá mientras conserve la aptitud legal; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior,

que queda sin efecto. Esta pensión es compatible con la de 83,83 pesetas mensuales que percibe como viuda del profesor auxiliar, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

10. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente el abono del cual es compatible con la de 4.500 pesetas anuales que percibe como viuda del comandante de la Guardia Civil don José Velázquez, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1939 (B. O. número 151). No le son de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

11. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por orden de 26 de diciembre de 1940 («Diario Oficial» número 9), por haberse comprobado que el causante falleció a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, la que percibirá en tanto conserve la aptitud legal; hasta el 24 de noviembre de 1942,

en la indicada cuantía que se señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

12. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, no siéndole de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264).

13. Percibirá la pensión que se le señala, equivalente al 40 por 100 del haber íntegro que percibía el causante en la fecha de su fallecimiento, en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, no siéndole de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

14. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 21 de mayo de 1940 («Dia-

rio Oficial» núm. 128), por haberse comprobado que el causante estaba en posesión de 100 pesetas más anuales como premio de constancia en la fecha de su fallecimiento, la que percibirá mientras conserve la aptitud legal; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del citado señalamiento y el del 1 de julio de 1943; ambos quedan sin efecto.

15. La percibirá mientras conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería núm. 23, hubiese podido percibir a cuenta del presente.

16. Se desestima la petición del sueldo entero que la interesada solicita, por no concurrir en la muerte del causante ninguna de las circunstancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» número 292). Ahora bien, comprendida la misma en la legislación que se cita en la relación, se le ratifica, con carácter definitivo, en la que le fué concedida por Orden de 19 de noviembre de 1938 («D. O.» núm. 152), mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

17. Dicha pensión es incompatible con el percibo de cualquier otra, la que le será abonada mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por cuenta del señalamiento de pensión ordinaria de 2.750 pesetas anuales que le fué hecho por Orden de 8 de febrero de 1941 («D. O.» número 48), el cual queda en suspenso.

18. Dicha pensión es incompatible con el percibo de cualquier otra, y le será abonada mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por cuenta del señalamiento de pensión ordinaria de 1.250 pesetas anuales, que le fué hecho por Orden de 5 de enero de 1944 («D. O.» núm. 17), el cual queda en suspenso.

19. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 12 de diciembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 14), por haberse comprobado que el causante disfrutaba del sueldo que figura en la relación, la que percibirá mientras conserve la aptitud legal; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a

partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

20. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la de 2.500 pesetas anuales que percibe como huérfana de General, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

21. Percibirá la pensión que le señala mientras conserve su actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le concede, y a partir de esta fecha, la que se le señala, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la de 1.800 pesetas anuales que percibe el recurrente como Secretario Jubilado de Ayuntamiento, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

22. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirán la pensión que se les señala, en tanto conserven la aptitud legal; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le concede, y a partir de esta fecha la que se les señala, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen podido percibir a cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

23. Percibirá las pensiones que se le señalan en tanto conserve la aptitud legal; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le concede, y a partir de esta fecha la que se le señala, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), el abono de las cuales son compatibles entre sí, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

24. La percibirá mientras conser-

ve su actual estado civil y de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, desestimándole la de su otro hijo Miguel, por no serle de aplicación ninguna de las disposiciones vigentes.

25. Percibirá las pensiones que se le señala, mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le concede, y a partir de esta fecha, la que se le señala, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente; dichas pensiones son compatibles entre sí, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

26. Percibirá las pensiones que se le señalan, en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264), el abono de las cuales son compatibles entre sí, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

27. La percibirá mientras conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza. No siendo de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264).

28. La percibirá mientras conserve la aptitud legal; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

Madrid, 4 de marzo de 1944.—
El General Secretario, Nemesio Barrucco.

MINISTERIO DEL AIRE

Academias

ORDEN de 26 de abril de 1944 por la que se conceden los beneficios de ingresos y permanencia en las Academias de este Ejército a don Manuel Lorduy Cremata.

Por reunir las condiciones fijadas en el Real Decreto de 21 de agosto de 1909 («C. L.» núm. 174), en relación con el apartado d) del artículo tercero de la Ley de 27 de septiembre de 1940 («D. O.» núm. 229) y Orden de este Ministerio de 22 de octubre de 1941 («Boletín Oficial del Aire» número 133), se conceden los beneficios de ingreso y permanencia en las Academias de este Ejército, previstos en la vigente legislación, a don Manuel Lorduy Cremata, como huérfano del Comandante de Infantería don Lucas Lorduy Massot, muerto como consecuencia de las heridas recibidas en acción de guerra durante la pasada campaña.

Madrid, 26 de abril de 1944.

VIGON

Destinos

ORDEN de 29 de abril de 1944 por la que se destina a los puntos que se indican al personal que se relaciona.

Pasan a servir los destinos que se indican los jefes y Oficiales que a continuación se relacionan:

ARMA DE AVIACION

Escuela del Aire

Comandante don Mariano Cuadra Medina, a la Escuela Superior del Aire, como Profesor auxiliar, en concepto de agregado y sin perjuicio de su actual destino en la Escuela de Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Capitán don Lorenzo Lucas Fernández-Peña, del 22 Regimiento, a la tercera Sección de la Dirección General de Instrucción, en concepto de agregado.

Alferez de complemento don Francisco José Caslado Arévalo, del 43 grupo (Regimiento Mixto núm. 2), al 32 Regimiento (F.)

ARMA DE TROPAS DE AVIACION

Capitán don Isidoro Herrero Reggel, de la Plana Mayor del Regimiento de Automóviles, a la Escuela de Automóviles (F.)

CUERPO JURIDICO DEL AIRE

Capitán Auditor don Manuel Valencia Remón, al Alto Estado Mayor, sin perjuicio de su actual destino en la

Secretaría de Justicia de la Jurisdicción Central Aérea.

Madrid, 29 de abril de 1944.

VIGON

ORDEN de 29 de abril de 1944 por la que se destinan a las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, a los cornetas y soldados que se relacionan.

Pasan destinados a las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos los cornetas y soldados de este Ejército del Aire que a continuación se relacionan, pertenecientes a las Unidades que también se indican, los cuales causarán alta en dicha Casa Militar a partir de la revista de Comisario del próximo mes de mayo.

De la primera Legión de Tropas de Aviación

Corneta Florentino San Román Mateos.

Soldado Jesús Rueda Martínez.

Soldado Juan Ibáñez Ibáñez.

Soldado Angel de Dios Benito.

Soldado Teodoro Irazábal Ruiz.

De la tercera bandera independiente de Tropas de Aviación

Corneta Angel Hernández Pacheco.

Madrid, 29 de abril de 1944.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de abril de 1944 por la que se desestima la petición deducida por don Julio Andréu Ferrer ante la Comisión de penas accesorias.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 104, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Julio Andréu Ferrer, de cincuenta y ocho años de edad, casado, con domicilio en Barcelona, calle del General Mola, número 23, de profesión ex Inspector de primera del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en solicitud de que le sea levantada la inhabilitación.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se desestime, por improcedente, la petición deducida por don Julio Andréu Ferrer, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias de los hechos delictivos por los cuales fué juzgado y condenado en su día el solicitante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 25 de abril de 1944 por la que se remite condicionalmente la pena accesorias impuesta a don Francisco Chico Gallego.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 143, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Francisco Chico Gallego, de sesenta y dos años de edad, viudo, con domicilio en Coronada de la Serena (Badajoz), de profesión obrero ferroviario, en solicitud de la remisión de impedimento que sufre para el ejercicio de su profesión habitual.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remita condicionalmente la pena accesorias de suspensión que pesa sobre Francisco Chico Gallego, a partir de la fecha de la concesión de este beneficio y por todo el tiempo que permanezca en situación de libertad condicional.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se autoriza a la Comisión Administradora de los valores ferroviarios del Estado, nombrada por Orden de este Ministerio, de 5 de abril de 1943, para que ejercite los derechos adquiridos como consecuencia del canje efectuado de las acciones y obligaciones de las Compañías que se citan.

Ilmo. Sr.: La Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres ofreció el canje voluntario por títulos de la Deuda del Estado de las acciones y las obligaciones de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, la de los Ferrocarriles de M. Z. A., la del Ferrocarril Central de Aragón y la del Ferrocarril de Bilbao a Portu-

galete, disponiendo en su artículo cuarto que el Estado individualizará en cada título canjeado todos y cada uno de los derechos que del mismo se deriven y que ostentase su anterior propietario, y en su artículo quinto que transcurrido el plazo que la misma Ley concedía para no aceptar el canje se entendería hecho éste respecto a los tenedores de títulos que no hubiesen manifestado su oposición.

Aceptado, expresa o tácitamente, el canje de la totalidad de las acciones de las Compañías del Norte y de M. Z. A. y de las obligaciones de las mismas y de las Compañías del Ferrocarril Central de Aragón y del de Bilbao a Portugalete, el Estado es consiguientemente dueño de los citados títulos y de las acciones y demás valores que las mismas Compañías tenían en sus carteras.

En su virtud, este Ministerio ha acordado manifestarlo así a la Comisión Administradora nombrada por Orden de cinco de abril último para asumir los derechos adquiridos por el Estado como efecto del canje de los títulos ferroviarios, a fin de que ejercite estos derechos respecto a la totalidad de las acciones de las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte de España, de los Ferrocarriles de M. Z. A. y de las obligaciones de las mismas y de las Compañías del Ferrocarril Central de Aragón y del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, así como de las demás acciones, obligaciones y valores de todas clases que tenían en sus carteras las expresadas Compañías.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Administradora de los valores ferroviarios del Estado.

ORDEN de 25 de marzo de 1944 por la que se dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo Administrativo del Catastro, totalizado en 31 de diciembre último.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo Administrativo del Catastro, totalizado en 31 de diciembre último (véase anexo), y que se conceda un plazo de treinta días consecutivos, a contar desde el siguiente al de la aludida publicación, para que los interesados promuevan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de abril de 1944 por la que se dispone se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, totalizado en 31 de marzo último.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, totalizado en 31 de marzo último, y que se conceda un plazo de treinta días consecutivos, a contar desde el siguiente al de la aludida publicación, para que los interesados promuevan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

ORDEN de 27 de abril de 1944 por la que se dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo de Aparejadores del Catastro de la Riqueza Urbana, totalizado en 31 de marzo de 1944.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo de Aparejadores del Catastro de la Riqueza Urbana, totalizado en 31 de marzo último (véase anexo) y que se conceda un plazo de treinta días consecutivos a contar desde el siguiente al de la aludida publicación, para que los interesados promuevan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 22 de abril de 1944 por la que se crea una Comisión bajo la dependencia de la Subsecretaría e integrada por todos los Directores generales del Departamento, que entenderá en todo lo referente a los Servicios Eléctricos de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Servicios encuadrados en las distintas Direcciones Generales de este Ministerio vienen ocupándose de cuanto se refiere a los Servicios Eléctricos de Obras Públicas, la producción y el transporte de energía eléctrica.

Para la mayor eficacia en la marcha de las obras y máximo rendimiento de los Servicios cuando hayan de agruparse asuntos que dependan de distintas Direcciones Generales, es conveniente armonizar los trabajos sin menar las atribuciones de estos Centros directivos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la dependencia directa del Subsecretario de este Departamento ministerial, se constituye una Comisión integrada por todos los Directores generales del mismo, a la que informarán las Secciones y Negociados dependientes de esos Centros directivos y la Asesoría del Servicio Eléctrico de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

2.º A las órdenes de la Subsecretaría se constituye un Servicio regido por un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, al que competirá la dirección de los trabajos y la responsabilidad de los mismos, y que actuará de Secretario de la Comisión creada por el apartado primero.

Este Servicio, dotado del personal de Ingenieros de Caminos y Auxiliares y del Auxiliar facultativo y administrativo que se crea necesario, afecto o no a la Asesoría del Servicio Eléctrico de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, se distribuirá según los siguientes conceptos: a), electrificación del transporte por ferrocarril y por carretera; b), producción de energía eléctrica; c), transporte de la energía eléctrica; d), utilización de la misma; e), resultados de la explotación, estadísticas, normas y bibliografía, y f), Secretaría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1944.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de mayo de 1944 relativa a los derechos de registro e inscripción de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social.

Ilmo. Sr.: La Ley de 6 de diciembre de 1941, en su artículo 11, y el Reglamento para su desarrollo y aplicación, aprobado por Decreto de 26 de mayo de 1943, en su artículo 31, disponen que este Ministerio queda autorizado para fijar anualmente, si lo considera necesario, los derechos de registro e inscripción de las entidades a que se contrae la referida Ley.

La puesta en práctica de los mencionados textos legales exige que se señalen las cantidades que las entidades en ellos comprendidas han de satisfacer por derechos de Registro e inscripción, y, en su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de registro que habrán de abonar, por una sola vez, los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, serán iguales para toda clase de entidades, fijándose en cien pesetas la cantidad que cada una deba satisfacer por este concepto.

Art. 2.º Los derechos de inscripción de las mencionadas Asociaciones a que hacen referencia las disposiciones antes citadas se satisfarán anualmente fijándose en cada ejercicio por este Ministerio, la cuantía de dichos derechos. Para el año 1944 se fija en la cantidad de 0,25 pesetas, por cada uno de los mutualistas que figuren como socio activo de la entidad. En los Montepíos o Mutualidades de carácter patronal, que concierten el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los trabajadores beneficiarios se computarán como socios a los efectos del pago de los derechos que esta disposición establece.

Art. 3.º Los derechos de Registro se satisfarán por los Montepíos o Mutualidades en el plazo de diez días, a contar de la aprobación de sus respectivos Estatutos o Reglamentos, una vez que se les señale el número con que han de figurar en el Registro que de esta clase de entidades habrá de llevarse en la Dirección General de Previsión.

Art. 4.º Los derechos de inscripción serán satisfechos por este año en el plazo de dos meses, a partir de la inscripción en el Registro de Montepíos y Mutualidades, y en lo sucesivo en los dos primeros meses del año natural.

Art. 5.º Los Montepíos y Mutualidades, tan pronto como celebren el

concierto del Seguro Obligatorio de Enfermedad, deberán satisfacer los derechos de registro e inscripción, aunque no hayan obtenido todavía ésta de la Dirección General de Previsión.

Art. 6.º La determinación del número de socios se hará bajo la responsabilidad directa e inmediata de la Junta Directiva o rectora.

Art. 7.º Los ingresos que se obtengan por los aludidos conceptos se destinarán a satisfacer los gastos de personal, material y local, en su caso, que sean necesarios para la buena marcha del servicio, a la difusión y propaganda de los principios de la Mutualidad, a publicaciones acerca de esta materia, y el sobrante, si lo hubiere, podrá destinarse a la protección del Montepío de los funcionarios de este Ministerio y a crear premios y auxilios en determinados casos, en favor de aquellos Montepíos y Mutualidades que se hagan acreedores a estos beneficios.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 4 de mayo de 1944 por la que se establecen normas a que han de sujetarse los Concierdos entre los Organismos de la Comunidad Sindical y la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de 2 de marzo de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el perfeccionamiento de los Concierdos que puedan establecerse entre los Organismos de la Comunidad Sindical y la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad se ajusté a las siguientes normas:

Art. 1.º La Organización Sindical actuará como Entidad colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión, a través de la Obra Sindical Previsión Social, dentro de la que se creará una Sección de Enfermedad dedicada especialmente a la gestión de las facultades que se le confieran en el Concierdo que celebren con la Caja Nacional.

Art. 2.º La Obra Sindical de Previsión Social establecerá representaciones de la Sección de Enfermedad en todas aquellas localidades en que sea necesario y en las Entidades Sin-

dicales que cuenten con personalidad propia.

A este último efecto también tendrán personalidad los Sectores, Grupos o Subgrupos de los Sindicatos.

Art. 3.º La Sección de Enfermedad de la Obra Sindical Previsión Social y las representaciones que establezcan tendrán autonomía económica y administrativa.

No obstante sólo la Obra Sindical Previsión Social tendrá capacidad para el otorgamiento de contratos o realización de actos de los que se derivan obligaciones de carácter económico distintas de las prestaciones del Seguro.

Art. 4.º La Obra Sindical Previsión Social figurará la contabilidad de su gestión como Entidad colaboradora con separación absoluta del resto de su administración.

Art. 5.º Los Mandos de la Sección de Enfermedad de la Obra Sindical Previsión Social se designarán de acuerdo con las normas propias de la Organización Sindical.

Art. 6.º La Organización Sindical será representada por la Obra Sindical Previsión Social en la celebración del Concierdo con la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad que será sometido a la aprobación del Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 7.º La Obra Sindical Previsión Social queda relevada de la obligación de constituir fianza.

Art. 8.º El Concierdo entre la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y la Organización Sindical queda sometido a las normas generales establecidas para las Mutualidades en cuanto no se opongan a las especiales que se fijan por la presente Orden.

Art. 9.º En la fijación del tanto por ciento necesario para atender a la prestación del Seguro, que se fije en el Concierdo entre la Obra Sindical Previsión Social y la Caja Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 2 de marzo de 1944, servirá de base el tipo más beneficioso para aquella de entre los fijados para las restantes Entidades colaboradoras.

Art. 10.º El campo de acción de la Obra Sindical Previsión Social como Entidad colaboradora será preferentemente el comprendido en los siguientes apartados:

a) Los funcionarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y productores que de ella dependan.

b) Los funcionarios de la Organización Sindical y productores con los que mantenga relaciones laborales con carácter de empresario.

c) Los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio.

d) Los productores autónomos.
e) Los actuales afiliados a la Obra «18 del Julio», siempre que expresamente no soliciten su baja en ella.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravo de los cupones de la Deuda Pública, de las emisiones y vencimientos que se mencionan. (22.ª relación.—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 a 126.)

Factura núm. 219, de Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 638.857 al 9, 640.376 y 7, 640.937, 641.503 al 7, 641.889, 648.298, 648.122 y 3, 648.206, 648.637 y 8, 648.823 y 4, 648.829 y 30, 648.877, 650.408, 650.466 y 7, 651.230, 651.447, 652.863 al 6, 654.190 al 93, 654.230, 654.873 al 5, 655.059, 655.201, 655.332 y 3, 655.489, 656.652 y 3, 656.726, 659.468, 659.802, 660.227 y 8, 660.381, 660.493 al 6, 660.572 y 3, 660.788, 660.846 al 8, 660.957, 661.197 y 8, 661.255 al 7, 661.728, 661.752 al 4, 661.760 y 61, 662.229, 662.767 y 68, 662.827, 662.831 y 2, 662.121, 663.729 y 30, 664.539, 664.685 al 9, 664.691, 665.020 y 1, 665.509 y 10, 665.754 al 6, 665.927 y 8, 665.944, 665.948 y 9, 666.217, 666.683 y 4, 668.134, 670.318, 671.129, 671.152, 672.039 y 40, 673.540, 674.001 y 2, 674.244, 675.121, 682.207- y 8, 686.648 al 50, 691.507 y 8, 691.915, 691.972, 692.053, 692.195, 692.242, 692.304, 692.398, 694.232 al 42, 694.249 al 51, 694.459 y 60, 695.925 al 928, 696.033 y 4, 699.707 y 8, 699.908 al 11, 700.319 al 23, 701.602 al 20, 703.371 y 72, 703.451 al 80, 703.819 al 24, 703.838 al 40, 703.905 al 10, 704.365, 704.672 al 6, 704.785 al 84, 704.809 al 12, 705.000, 705.060 y 61, 705.135, 705.158, 705.244, 706.388 y 9, 706.392 y 393, 706.443, 706.458 al 60, 707.511, 707.523 al 6, 707.601 al 4, 707.608 al 12, 707.727 al 729, 708.931 al 34, 709.776 al 90,

Factura núm. 220, de Deuda Amortizable 5 por 100, sin impuesto, 1927, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 751.534, 756.877 al 82, 761.247 al 49, 849.411, 847.579 al 81, 866.298 y 99, 866.301 y 2, 868.979 y 80, 871.060 y 61, 871.247, 871.352, 872.608 al 11, 872.615 al 17, 872.883 y 84, 872.888, 872.900 al 2, 874.597 al 602, 874.667 al 76, 874.686 y 87, 874.692 al 94, 874.811 al 13, 874.815 al 20, 874.826, 875.087 al 94, 875.135, 875.260 al 63, 876.615 al 35, 876.879 y 80, 878.239 y 40, 878.378, 878.442 al 44, 878.468, 878.473 al 80, 878.865 y 66, 879.119 al 40, 880.015 y 16, 880.687 al 97, 880.777 al 80, 880.919 y 20, 882.097 al 100, 882.102 y 3, 882.312, 883.126 y 27, 884.635 al 37, 884.590 al 93.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección: Precios y Mercados)

Circular número 454 por la que se amplía la 375 sobre precios de hortaliças desecadas.

FUNDAMENTO

La Circular número 375 de esta Comisaría General, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 79, de 20 de marzo de 1943, refundía en una sola disposición los precios de los frutos y verduras desecados; habiendo sufrido variaciones los precios en fábrica de algunos de ellos y elaborándose, además, otros que no figuraban en aquella, se hace preciso ampliarla, marcando los siguientes:

PRECIOS

ARTICULOS	ENVASADO EN CHAPA NEGRA			A GRANEL EN CAJA DE MADERA		
	En fábrica	En almacén may.	Al público	En fábrica	En almacén may.	Al público
	Ptas. kg. neto			Ptas. kg. neto		
Alubia verde, limpia, desecada.....	22,30	24,65	29,52	20,25	22,39	26,86
Espinaca desecada, limpia	24,85	27,45	32,94	22,80	25,20	30,24
Pimiento desecado...	22,91	25,32	30,38	21,23	23,44	28,06
Repollo desecado....	15,29	16,93	20,31	13,18	14,61	17,55

Los arbitrios e impuestos, a cargo del público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Continúan en vigor todas las demás condiciones que se fijaban en la Circular núm. 375 y no sean derogadas por ésta. El valor de venta al público lo marcará el fabricante en cada paquete o porción, siendo este valor proporcional al del peso neto, tomando como base los precios fijados para el kilogramo.

Madrid, 22 de abril de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.—Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores Civiles. Delegados de Abastecimientos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal del concurso oposición a plazas de Maestros de Taller de Decoración Árabe, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas.

Se convoca a los señores opositores admitidos a este concurso oposición para el día 22 de mayo, a las siete de la tarde en el local de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, Palma, 46, para hacer acto de presentación ante el Tribunal y comienzo de los ejercicios.

Madrid, 5 de mayo de 1944.—El Presidente del Tribunal, Marceliano Santa María.